

TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS INIMPUTABLES EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Por MIGUEL YACAMÁN*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se trata de determinar si en el sumario que se le instruye a un inimputable —C. P., arts. 31 y 33— (que es la persona que al realizar la conducta típica y antijurídica no estaba en condiciones de comprender la antijuridicidad de su acción u omisión, o de autorregularse conforme con dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental transitorio con o sin secuelas, o fenómenos socioculturales) se le debe aplicar o no cese de *procedimiento* (C. de P. P., arts. 34 y 188), y, en la misma providencia, disponer la aplicación de medidas de seguridad (no se aplican medidas de seguridad cuando se trata de una inimputabilidad que proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin secuelas —C. P., art. 33, inc. 2°—); o si, por el contrario, es forzoso culminarlo con resolución de acusación (C. de P. P., arts. 34 y 469) y juzgarlo en audiencia pública e imponerle medidas de seguridad en la sentencia condenatoria, exceptuando el caso previsto en el inciso 2° del art. 33 citado.

Por desgracia, la cuestión planteada no fue resuelta en forma clara y precisa por la Comisión redactora del nuevo Código de Procedimiento Penal, que al parecer decidió dejar a la jurisprudencia y a la doctrina su definición. No estamos de acuerdo con este procedimiento que, por lo demás, se podría aplicar a todos los problemas jurídicos. Quien debe resolver la cuestión directamente es el juez, y a él se le deben ofrecer claros y expresos instrumentos legales indispensables para facilitar su decisión. La jurisprudencia es tarea a largo plazo y de esmerada elaboración para que se la invoque como inmediata solución del punto por dilucidar.

II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Durante la vigencia del C. de P. P. derogado, nuestro máximo tribunal de justicia sostenía que los inimputables debían ser llamados a juicio mediante auto de proceder (art. 481 del C. de P. P. derogado; hoy, resolución de acusación —art. 470 del C. de P. P. vigente—, que contiene los mismos presupuestos probatorios de aquel), ser juzgados en audiencia pública sin intervención del jurado (art. 34

* Profesor de la Universidad de Cartagena.

del C. de P. P. derogado) e imponérseles medidas de seguridad por sentencia condenatoria (art. 171, lit. f) del C. de P. P. derogado).

En efecto, para dejar definida la posición de la Corte, transcribimos la parte procesal del pronunciamiento de octubre 13 de 1982, cuya ponencia estuvo a cargo del dr. ALFONSO REYES ECHANDÍA.

“Lo que importa en estos casos no es, entonces, el origen mismo de la alteración biosíquica sino su coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permite vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada. Para realizar tales comprobaciones es necesario disponer la práctica de peritación siquiátrica siempre que en el curso de la investigación aparezcan datos que permitan fundadamente suponer que el sindicado actuó en situación de inimputabilidad por trastorno mental; esa es la razón de ser del art. 411 del C. de P. P. La importancia de su cumplimiento radica —como ya lo ha advertido esta Sala— en que reconocida la inimputabilidad del procesado a quien se le imputa conducta típica y antijurídica y a quien, por lo mismo, se le llama a responder de ella, despréndese dos consecuencias notables, a saber: «una de orden procesal, en cuanto la audiencia del plenario se hará siempre sin intervención del jurado aun respecto de delitos que ordinariamente lo requieren, y otra de naturaleza sustancial, referida a la consecuencia punitiva del delito, pues que solo podrán imponérsele medidas de seguridad». Por eso «cuando a sujetos inimputables por trastorno mental no se les practica examen psiquiátrico y se les adelanta su respectivo proceso ordinario —con intervención del jurado en caso de homicidio o de cualquier otro delito que lo requiera— incurrese en nulidad constitucional porque sustrae al procesado de sus jueces naturales y se le juzga con pretermisión de las formas procesales legalmente preestablecidas» (casación de agosto de 1981)”

La Corte reitera la doctrina expuesta en casación de octubre 28 de 1986, con ponencia del dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME, en el sentido de aplicar medidas de seguridad por sentencia condenatoria, previos el auto de proceder y el juzgamiento en audiencia sin intervención del jurado de conciencia.

Verdad es que nuestra más alta corporación de justicia, con la vigencia del C. de P. P. derogado, no podía menos que sostener la jurisprudencia atrás trascrita, la cual, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, no creo que pueda seguirse sustentando válidamente sin riesgo de colocarse en contra de la filosofía y las categorías dogmáticas del C. P. vigente, cuya orientación debe de haber seguido el nuevo Código de Procedimiento Penal, y debe ser respetada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, debido a que toda interpretación que pretenda ser racional y coherente con el ordenamiento juridicopenal no permite arribar sino a la conclusión del *cese de procedimiento*.

III. NUESTRA POSICIÓN

Para sustentar mi posición frente al tema tratado, cito las siguientes disposiciones procesales, a saber:

Art. 34 del nuevo Código de Procedimiento Penal:

“Salvo lo previsto en el artículo 503, en cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que *está plenamente demostrada una causal excluyente* de antijuridicidad o de *culpabilidad*, o que el proceso no podía iniciarse o no puede proseguirse, el juez, mediante *auto interlocutorio* así lo declarará” (subrayas fuera de texto).

Art. 188 *ibídem*, que contiene una cláusula abierta y amplia sobre la forma como se deben redactar los autos interlocutorios:

“Los autos interlocutorios contendrán una breve exposición del punto de que se trata, los fundamentos legales y la resolución que corresponda”, con lo cual da cabida al cese de procedimiento en cuanto a inimputables se trate.

El art. 186 *ejusdem*, no da asilo a la aplicación de medidas de seguridad para inimputables, en las circunstancias atrás señaladas:

“Toda sentencia contendrá:

”1) Un resumen de los hechos investigados.

”2) La identidad o individualización del procesado.

”3) Un resumen de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

”4) El análisis y valoración jurídica de las pruebas en que se ha de fundar la decisión.

”5) La calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado.

”6) Los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios.

”7) La resolución de condena a la *pena principal* y *accesorias* que corresponda, o de la absolución, y la condena en concreto al pago de perjuicios a que hubiere lugar.

”8) La suspensión condicional de la sentencia, cuando a ella hubiere lugar.

”La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras...” (subrayas fuera de texto).

Verdad es que el art. 34 citado no señala como causal de cese de procedimiento la inimputabilidad, pero no es menos cierto que, bien se considere la *imputabilidad* como *elemento estructural* o como *presupuesto de la culpabilidad*, es asimismo inconcuso que, en uno y otro caso, *sin imputabilidad no hay culpabilidad*.

IV. EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD

La ley 52 de 1984 “por la cual se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la república”, dijo en su artículo 1º que el primer mandatario quedaba autorizado para “elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal que deberá seguir la *orientación filosófica del Código Penal* y *adecuar-se a sus prescripciones*” (subrayas fuera de texto).

De manera pues que las normas procesales vigentes deben haberse redactado por el legislador de 1987 teniendo como norte y guía el catálogo de principios y postulados previstos en el C. P. vigente, que consagra, entre otros, el *principio de culpabilidad* (art. 5º), como característica del delito o de la contravención, al lado de la antijuridicidad y la tipicidad.

De ahí que sea necesario hacer un breve comentario acerca de las distintas concepciones de la *culpabilidad* que corresponden a las diversas fases de evolución de la teoría del delito, para delinear muy claramente por qué la *inimputabilidad* exonera de *culpabilidad* al autor del hecho:

1º) *Concepción psicológica de la culpabilidad*. Según esta concepción (también llamada "clásica"), el delito aparece como resultado de una doble vinculación causal: la relación de *causalidad material* (acción externa + relación de causalidad + resultado), que da lugar a la antijuridicidad, y la conexión de *causalidad psíquica*, en que consiste la culpabilidad (dolo y culpa son las dos *clases* o *especies* o *formas* de culpabilidad, que constituye el género) dolosa o culposa.

El dolo supone —para esta teoría— la relación psíquica *completa* entre el hecho y su autor. Y la culpa se entiende como una conexión psíquica *incompleta* o *imperfecta* con el hecho.

Y como *presupuesto* de la culpabilidad —según esta concepción— se exige la *imputabilidad*, que, a contrario sensu, *sin imputabilidad no existe culpabilidad*.

2º) *Concepción normativa de la culpabilidad*. Las críticas formuladas al concepto psicológico de la culpabilidad, condujeron al concepto normativo de la culpabilidad. En efecto:

a) El concepto psicológico de la culpabilidad *fracasó* ante la culpa. En efecto, en cuanto a la *culpa inconsciente*, porque esta no podría explicarse como relación psicológica entre el autor y la lesión, debido a que se caracteriza precisamente por la falta de representación de la posibilidad del resultado lesivo, debido al desconocimiento del peligro.

En cuanto a la *culpa consciente*, se pretendía explicar su naturaleza psicológica atendiendo al conocimiento del peligro que supone; en ella no se quiere la lesión, pero se prevé su posibilidad y se confía en que el resultado no se producirá. De ahí que la culpa (consciente o inconsciente) se defina en función de la *previsibilidad*; pero en realidad no describe ninguna relación psíquica *efectiva* (como en el dolo), sino solo su *posibilidad*.

Además, para que la culpa penal exista, no es suficiente la previsibilidad ni la previsión del resultado dañoso. De ahí que se sostenga que lo único decisivo es, que se infrinja el *deber de cuidado concreto*, el cual no impone la obligación de evitar toda conducta previsiblemente lesiva, como, por ejemplo, el tráfico rodado que, no obstante ser una fuente previsible de resultados dañosos, no se halla prohibido. Prácticamente puede sostenerse que toda lesión es teóricamente *previsible* que pueda acontecer; lo que realmente ocurre es que solo tenemos el *deber* de prever las lesiones con cuya posibilidad normalmente contamos, y si a pesar del resultado previsible producido el agente ha guardado el deber de *cuidado debido*, este no es penalmente responsable.

Por lo que la culpa no consiste, pues, en algo *psicológico*, sino *normativo*: en la infracción de la norma de cuidado.

b) Existen ciertas *causas de inculpabilidad* en que es evidente la presencia del *dolo*, como, por ejemplo, en la coacción insuperable —num. 2º del art. 40

del C. P.— (también denominada *vis compulsiva física* o *psíquica*): "te mato si no matas", es decir, el sujeto coaccionado mata con *dolo típico* (nexo psicológico entre resultado y su autor), pero como no pudo superar la coacción ni dejar, por tanto, de realizar bajo los efectos de la coacción el hecho típico y antijurídico, es por lo que su acción no es culpable, porque *no le es exigible otra conducta conforme a derecho*. Esto solo puede explicarse si se renuncia a identificar la culpabilidad con el vínculo psicológico del agente con su hecho.

En otras palabras, en la violencia moral (coacción) la voluntad consciente de matar está presente (dolo), pero no es libre en su elección; carece de la posibilidad de dirigir libremente sus acciones. Así, quien tiene el cañón de una pistola en la nuca para obligarlo a sustraer los valores de una caja de hierro cuya combinación conoce y el coaccionante ignora, puede elegir entre dar las vueltas correspondientes al mecanismo o negarse a hacerlo; pero es evidente que no lo hace libremente, ni sin riesgo. El constreñido puede hacer otra cosa distinta de la sustracción, pero el derecho no le puede exigir que lo haga.

Las objeciones atrás esbozadas dieron lugar a que se pasara de la culpabilidad psicológica a la culpabilidad normativa, es decir, la culpabilidad pasa a entenderse como un *juicio de valor*: como un juicio de reproche al autor de una conducta típica y antijurídica, cuando no se motivó en la norma siéndole exigible que se motivase en ella en las circunstancias en que actuó. Según dicho esquema, ello no significaba que el dolo y la culpa no sigan considerándose en la culpabilidad, sino solo que deja de verse como la culpabilidad, o mejor, como sus *formas* o *especies*, para pasar a constituirse (el dolo y la culpa) en *elementos necesarios* (no como presupuesto, según la teoría psicológica) pero no suficientes de la culpabilidad. Puede ocurrir el dolo y faltar la culpabilidad, lo que sucede cuando existe la causal excluyente de la culpabilidad de no exigibilidad de otra conducta, como por ejemplo, la coacción insuperable, debido a que, no obstante existir el dolo, este no es reprochable en atención a las circunstancias apremiantes. Por otra parte, según tal esquema, la culpabilidad culposa puede presentarse sin necesidad de una *efectiva* relación psicológica, como ocurre en la culpa inconsciente: lo decisivo es que la conducta sea reprochable y en la culpa inconsciente lo es porque el sujeto actuó sin cumplir el *deber de cuidado concreto* de advertir el peligro.

Según la concepción normativa originaria, la culpabilidad requería:

a) *La imputabilidad*, concebida como capacidad de culpabilidad.

b) *El dolo o la culpa*. El conocimiento efectivo del dolo, o la posibilidad de cumplir con el deber de cuidado en la culpa, para ser reprochables han de referirse tanto a los hechos como al conocimiento de la antijuridicidad de estos.

c) *Ausencia de no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho*.

3º) *Concepción puramente normativa de la culpabilidad, según el finalismo*. No obstante representar la concepción normativa de la culpabilidad un avance dogmático, no estaba libre de objeciones. En efecto, resultaba entonces que la culpabilidad, según dicho esquema, era al mismo tiempo una relación psicológica (dolo o culpa) y juicio de reproche al autor de la relación psicológica. La culpabilidad así entendida no puede menos que tener un *contenido heterogéneo*: el dolo, la

culpa y el reproche que se le hace al autor de su dolo o de su culpa, es decir, su *contenido heterogéneo* coloca en un mismo plano al dolo y a la culpa que reprocha, con el reproche que hace.

De ahí que, por la *contradicción anotada*, el *finalismo* de WELZEL sustrajo el dolo, así como la infracción del deber de cuidado objetivo base de la culpa, de su tradicional sede de la culpabilidad, al centro del injusto. Todo el hecho, concebido como unidad definida por lo subjetivo, y no solo su parte objetiva, se constituye en contenido del injusto. La culpabilidad deja de continuar cobijando la parte subjetiva del hecho. De este modo se consigue abandonar por completo el contenido psicológico de la culpabilidad y convertir la concepción normativa del causalismo en una concepción *puramente normativa*.

En otras palabras: un injusto, es decir una conducta típica y antijurídica, es culpable cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Así, si un sujeto de cierta instrucción y de posición social acomodada hurta un anillo en una joyería, sin error de tipo, sin causales de justificación, sin que nadie lo obligue a ello o lo amenace y sin ser un inimputable, decimos que esa persona podía motivarse en la norma que prohíbe hurtar y que le era exigible que se motivase en ella, porque nada se lo impedía, razón por la cual reprochamos su injusto, concluyendo en que su conducta es culpable, reprochable.

Este concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto *podía* hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.

En resumen, el contenido de la culpabilidad, según el esquema finalista, queda constituido por los siguientes elementos:

1. *La imputabilidad*, o sea la capacidad de culpabilidad, sin la cual se entiende que el sujeto carece de libertad para comportarse de modo distinto de como lo hace (poder actuar de otro modo). De *presupuesto previo* de la culpabilidad, esta categoría pasa a ser *condición central* de la reprochabilidad, puesto que el núcleo de la culpabilidad ya no se ve en el dolo o la culpa —de la que la imputabilidad sería un *presupuesto*—, sino en las *condiciones de reprochabilidad del injusto*, y estas condiciones giran en torno a la idea del *poder actuar de otro modo*, esencia que WELZEL confiere a la imputabilidad.

Según doctrina dominante en la actualidad, *la imputabilidad requiere de dos elementos*:

- a) La capacidad de comprender lo injusto del hecho, y
 - b) La capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. Ambos elementos están expresamente previstos en el art. 31 del Código Penal colombiano.
2. *La posibilidad exigible de conocer la antijuridicidad del hecho*, que se excluye cuando el agente actúa en estado de error de prohibición invencible.
3. *La no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho*. Como el ya citado supuesto de la coacción insuperable, en que se da el dolo o la culpa, según el caso, la imputabilidad, la posibilidad exigible del conocimiento de la antijuridicidad del hecho (por no concurrir el error de prohibición invencible); empero, la conducta no es culpable por coacción insuperable (reducción de la autodeterminación).

V. RELACIÓN EXPLICATIVA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE (DECRETO 100 DE 1980) Y DOCTRINA NACIONAL

FEDERICO ESTRADA VÉLEZ sostuvo allí:

“No debe perderse de vista que el sistema es la *imputabilidad normativa*, y que debe evaluarse *contextualmente con la culpabilidad*. Carece de importancia la disputa en torno a si la imputabilidad es *presupuesto* o *elemento* de la culpabilidad”.

El autor citado sostiene en su obra de *Derecho penal* lo que sigue:

“C) Importancia de la ubicación. Es cierto que sustancialmente, en el orden práctico, produce los mismos efectos la *imputabilidad* considerada como *presupuesto* de la culpabilidad que como *elemento* estructural de ella”

Más adelante, en la misma obra, afirma:

“Esa es precisamente nuestra posición, apoyada en el hecho de que el Código define con toda claridad el concepto de imputabilidad (arts. 31 y ss.), y la ubica en el título III, que regula todo lo relativo al hecho punible, en el capítulo sexto, inmediatamente antes de las normas sobre culpabilidad. Esta sistemática legislativa no deja duda alguna acerca de que la *imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad*”. FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho penal*, parte general, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, pág. 248).

Sobre el tema que ocupa nuestra atención, sostiene REYES ECHANDÍA:

“¿Con esta posición nos matriculamos entre quienes consideran la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, o tal vez estaremos más cerca de quienes la ubican como elemento de aquella? Nos parece que ambas son excesivamente formalistas, pues ya sea que situemos la *imputabilidad* como *presupuesto*, ora como *elemento* de la *culpabilidad*, lo cierto es que en uno y otro casos *sin imputabilidad no hay culpabilidad*”.

Más adelante dice:

“Tiene, pues, razón RODRÍGUEZ DEVESA cuando afirma que si lo esencial de la culpabilidad radica en haber podido el sujeto obrar de otra manera, es evidente que la *imputabilidad no puede disociarse de la culpabilidad*”.

Finalmente apunta:

“La cuestión de fondo radica en lo que entendemos por imputabilidad; si definido este punto resulta que *sin imputabilidad no hay culpabilidad*; esta será la consecuencia necesaria del concepto adoptado; que esa conclusión conduzca a situar la imputabilidad como *presupuesto* o como *elemento* de la culpabilidad, es algo que probablemente tenga más importancia formal que sustancial” (ALFONSO REYES ECHANDÍA, *La imputabilidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, págs. 48-49).

En esta misma dirección se orientan BERNARDO GAÍTAN MAHECHA (*Curso de derecho penal general*, 1963, pág. 155), LUIS E. MEZA VELÁSQUEZ, (*Lecciones de derecho penal*, 2ª ed., 1974, pág. 233) y LUIS CARLOS PÉREZ, (*Derecho penal*, t. I, 1981, pág. 328).

VI. CONCLUSIONES

1º) Sea que se considere la imputabilidad como *presupuesto* o como *elemento estructural* de la culpabilidad, a *contrario sensu*, la *inimputabilidad impide el surgimiento de la culpabilidad*, siendo, por lo tanto, la inimputabilidad una causal de exclusión de la culpabilidad al tenor del art. 34 del C. de P. P. vigente.

2º) Los inimputables no son penalmente responsables y, por ende, no son sujetos pasibles de resolución de acusación (art. 470 del C. de P. P.). En efecto, la expresión "responsabilidad" utilizada en el artículo citado exige la concurrencia de las tres categorías que configuran la definición de hecho punible: adecuación objetiva y subjetiva de la conducta, la antijuridicidad y la *culpabilidad del autor*. De manera que de responsabilidad, según el art. 470 del C. de P. P., solo puede hablarse cuando se dan las tres categorías del hecho punible, conforme al art. 2º del C. P., si se da prueba suficiente para imputar la ejecución de un delito a una persona.

Así, si durante la fase sumarial se *prueba plenamente la inimputabilidad del agente*, resultaría inútil e injurídico someterlo a juzgamiento con jurado de conciencia (si se trata de homicidio), como sí aplicársele el cese de procedimiento.

A esta imperativa conclusión procesal se opone el profesor PEDRO P. VARGAS, en su reciente obra *Temas fundamentales del nuevo Código de Procedimiento Penal* al sostener la *responsabilidad penal de los inimputables por sentencia condenatoria*, lo cual implica desde luego resolución de acusación en contra de ellos, error mayúsculo que se agranda mucho más al decir que *todo inimputable es pasible de medidas de seguridad*, en contradicción con el inciso 2º del art. 33 del C. P. vigente, en el cual se reconoce la no responsabilidad penal del inimputable, sin perjuicio de que responda civilmente por los daños ocasionados.

He aquí las palabras textuales de dicho autor:

"Las sentencias de única, primera o segunda instancia se clasifican en *condenatorias* y *absolutorias*, según admitan o no la responsabilidad del imputable, la cual reposa sobre la culpabilidad del mismo; o *la simple responsabilidad del imputable*, la cual no descansa sobre la culpabilidad de este, sino sobre lo típico y lo antijurídico del hecho (...).

"Al *inimputable* debe aplicársele *siempre medida de seguridad* (arts. 617 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Penal. —Subrayas fuera de texto—)".

3º) Al inimputable por trastorno mental transitorio sin secuelas (inciso 2º, art. 33 del C. P.) se le aplica el cese de procedimiento, no se le impone medida de seguridad y, a la vez, se lo responsabiliza de los perjuicios ocasionados, por mandato de la misma disposición sustantiva citada, en concordancia con los arts. 47 y 453 del C. de P. P. según los cuales la medida de aseguramiento de conminación es solo para los efectos del embargo y secuestro de los bienes del inimputable por trastorno mental transitorio sin secuelas, mas no para privarlo de su libertad.

4º) Al inimputable por trastorno mental permanente o transitorio con secuelas (arts. 94, inc. 1º y 95 del C. P.; art. 617 del C. de P. P.), y al inmaduro psicológico (art. 96, incisos 1º y 2º del C. P.; art. 619 del C. de P. P.), se les aplican medidas de seguridad, las cuales se les imponen en el auto de cese de procedimiento.

5º) El art. 188 del C. de P. P. contiene una cláusula lo bastante amplia como para dar cabida al auto de cese de procedimiento para los inimputables y, al mismo tiempo, hacer las declaraciones de responsabilidad civil e imposición de las medidas de seguridad que sean del caso aplicar y todo conforme a lo explicado atrás. Y sostengo que deben hacerse las declaraciones de responsabilidad civil, porque los inimputables no están incluidos en los supuestos descritos por el art. 55 del C. de P. P., en los cuales el agente queda liberado de toda responsabilidad por perjuicios, esto es, "cuando en el proceso penal se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que este obró en cumplimiento de un deber o en legítima defensa".

Por otra parte, el art. 185 del C. de P. P. en parte alguna de su tenor literal instrumenta la imposición de medidas de seguridad en la sentencia para los inimputables; todo lo contrario, lo que prevé es la aplicación de "pena" (aplicable a los imputables penalmente responsables de un hecho punible), que es distinta de las "medidas de seguridad" (aplicable a los inimputables, excepto el supuesto previsto en el inc. 2º del art. 33 del C. P.), que, según el art. 12 del C. P., persiguen finalidades de tutela, curación y rehabilitación, en contraposición a la función de la pena que es retributiva, preventiva, protectora y resocializadora (ibídem).

Finalmente, con lo expuesto en el presente trabajo no pretendo ser el poseedor de la verdad absoluta; mi finalidad no es otra que abrir un debate en torno al tema que ha ocupado nuestra atención, con la esperanza de que los juristas den a conocer su criterio a fin de facilitar la tarea de interpretación y aplicación sistemática de los textos legales.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO BETANCUR, NÓDIER: "Diversos contenidos de la estructura del delito", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 1, Medellín, 1979; "El trastorno mental como causa de inimputabilidad en el nuevo Código Penal", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 6, Medellín, 1980; *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*, Bogotá, Edit. Temis, 1982; *Inimputabilidad y responsabilidad penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1984.
- ARENAS, ANTONIO VICENTE: *Comentarios al Código Penal colombiano*, parte general, t. 1, Bogotá, Edit. Temis, 1981.
- BACIGALUPO, ENRIQUE: *Manual de derecho penal*, parte general, Bogotá, Edit. Temis-Ilanud, 1984.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN: *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Edit. Temis, 1982; *Derecho penal fundamental*, vol. 1, 2ª ed., 1986.
- ESTRADA VÉLEZ, FEDERICO: *Derecho penal*, parte general, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1986.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH: *Tratado de derecho penal*, parte general, vol. 1, trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, Casa Edit., S. A., 1981.
- MEZGER, EDMUND: *Tratado de derecho penal*, t. 1, 2ª ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

- REYES ECHANDÍA, ALFONSO: *La culpabilidad*, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982; *La imputabilidad*, 3ª ed., Bogotá, 1984.
- VELÁSQUEZ V., FERNANDO: "El trastorno mental transitorio", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 5, Medellín, 1980.
- VARGAS VARGAS, PEDRO: "*Temas fundamentales del nuevo Código de Procedimiento Penal*", resoluciones, providencias, notificaciones, recursos ordinarios, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1987.
- WELZEL, HANS: *Derecho penal alemán*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1970; *El nuevo sistema del derecho penal*, Barcelona, Edit. Ariel, 1964.
- YACAMÁN YIDI, MIGUEL: *Nueva estructura del delito y del error en el Código Penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1986.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL: *Manual de derecho penal*, parte general, 4ª ed., Buenos Aires, Edit. Ediar, 1985.

SECCIÓN DE CRIMINOLOGÍA